

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY  
N° 21.325 PARA PERFECCIONAR EL  
PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN  
ADMINISTRATIVA.**

---

Santiago, 13 de mayo de 2024

**MENSAJE N° 083-372/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS.Y  
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa.

**I. ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2022 entró en vigencia la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, que estableció una nueva regulación en materia de migración y extranjería para nuestro país.

El título VIII de dicha ley regula la expulsión, definiéndola, en su artículo 126, como "la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia".

El título en cuestión establece quiénes pueden decretarlas, las causales de su procedencia, el procedimiento para

decretarla y los medios de impugnación de la misma.

Sin embargo, la crisis migratoria que actualmente atraviesa nuestro país ha dejado expuestas ciertas deficiencias en dicha regulación según se explica a continuación.

**1. Falta de distinción entre el procedimiento de la expulsión administrativa decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior y la decretada por el Director o Directora del Servicio Nacional de Migraciones**

El inciso segundo del artículo 126 de la ley N° 21.325 establece que la expulsión puede ser decretada por la autoridad administrativa correspondiente o por un tribunal con competencia penal.

El artículo 132 de la misma ley señala que la medida administrativa puede ser decretada por resolución fundada del Director o la Directora Nacional del Servicio Nacional de Migraciones (en adelante "Servicio") o, en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, del Subsecretario o la Subsecretaria del Interior.

Así, actualmente, el Subsecretario o Subsecretaria del Interior puede decretar una medida de expulsión únicamente en casos calificados, sin embargo, la ley no reconoce luego diferencias entre la expulsión decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior de las demás medidas de expulsión.

a) Causales por las que puede decretarse la medida de expulsión por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior

Actualmente existe una única causal, sumamente restringida, que permite al Subsecretario o la Subsecretaria del Interior decretar una medida de expulsión.

Si bien es correcto mantener la excepcionalidad de los casos en los que tal autoridad decreta medidas de expulsión, la regulación actual resulta excesivamente restringida no pudiendo expulsarse por esa autoridad a personas que pueden representar un peligro para, por ejemplo, el orden público.

b) Plazos de impugnación de la medida

Actualmente la ley N° 21.325, en su artículo 141, prevé un plazo de 10 días corridos para impugnar una medida de expulsión administrativa, sin distinguir si se trata de una medida de expulsión decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior o por el Director o Directora Nacional de Migraciones.

La distinción sería deseable dado que los casos en los que es el Subsecretario o Subsecretaria en cuestión quien decreta la medida son casos calificados, fundados en razones de especial gravedad y que, por lo mismo, requieren de una rápida ejecución.

c) Suspensión de la medida de expulsión

El artículo 135 de la ley N° 21.325 establece la suspensión de las medidas de expulsión para aquellas personas extranjeras que se encuentren imposibilitadas de abandonar el país debido a una orden judicial vigente.

Adicionalmente, la misma normativa dispone la suspensión de la ejecución en casos que involucren personas bajo la

custodia de Gendarmería de Chile. Esto incluye a aquellos individuos que cumplen penas privativas de libertad de manera efectiva o que cumplen sus condenas conforme a lo estipulado en la ley N° 18.216, entre otros.

Si bien es necesario que las personas que hayan cometido delitos en nuestro país no sean sustraídos de la acción de la justicia, existen casos en que la necesidad de mantener la seguridad de la nación puede ser preponderante a la necesidad de someter a la persona a un procedimiento, condena o cumplimiento de pena.

Para los casos calificados en que la expulsión es decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior no existe actualmente en nuestra regulación una norma que permita alzar la suspensión establecida en el artículo 135 mencionado, ni siquiera en casos en que la persona está siendo juzgada por un simple delito.

## **2. Falta de facultades de la autoridad contralora para ejecutar la medida de expulsión**

El artículo 134 de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería regula la ejecución de la medida de expulsión administrativa una vez que la misma haya sido notificada. El artículo señala los lugares en los que puede practicarse la privación o restricción de libertad previa a la expulsión, pero no dota a las policías de facultades para hallar a personas contra las que se haya decretado una orden de expulsión y que se escondan.

En la actualidad no es factible llevar a cabo el ingreso a un recinto cerrado para materializar la medida de expulsión de un extranjero al no existir disposición legal que expresamente lo autorice, aun cuando la

persona que se requiera expulsar represente un peligro para el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación o haya sido expulsada por otra causal de similar gravedad.

Así, si, por ejemplo, los funcionarios policiales se dirigen al domicilio de la persona contra la que pesa una orden de expulsión y ésta se niega a salir, no puede procederse con la privación de libertad para la expulsión, aún si la persona representa un peligro para los intereses del país.

Esto conlleva a la asignación de funcionarios durante semanas o incluso meses para llevar a cabo un seguimiento exhaustivo o realizar investigaciones con el objetivo de localizar al individuo afectado por la medida y expulsarlo.

### **3. Falta de facultades para registro biométrico**

Dado el significativo aumento en el ingreso irregular de extranjeros al país desde el año 2020, muchos de los cuales carecen de pasaporte o documento de identidad, resulta imperativo que las autoridades de control migratorio registren los datos biométricos de estas personas, con el fin de ingresarlas al Registro Nacional de Extranjeros, administrado por el Servicio Nacional de Migraciones en conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley.

Este registro biométrico no solo es crucial para las autoridades de control migratorio, sino que también reviste importancia estratégica para el Estado en general. La información recopilada posibilita la implementación de políticas públicas en diversos ámbitos, proporcionando datos esenciales sobre los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular en nuestro país.

Actualmente, no se regula tal registro en la ley N° 21.325.

## **II. FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley tiene como propósito perfeccionar la regulación de las expulsiones administrativas contempladas en la ley N° 21.325 en las áreas arriba expuestas, siendo el principal objetivo de la regulación que se propone el fortalecer las competencias de la Subsecretaría del Interior en la mantención del orden público y de la seguridad tanto interior como exterior y mejorar la ejecución de las expulsiones administrativas. Finalmente, se persigue fortalecer el registro de datos biométricos de extranjeros en situación migratoria irregular.

### **1. Perfeccionamiento de la expulsión administrativa decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior.**

#### a) Inclusión de una nueva causal de expulsión para el Subsecretario o Subsecretaria del Interior

Sin perjuicio de mantenerse la excepcionalidad de los casos en los que el Subsecretario o Subsecretaria del Interior puede decretar una medida de expulsión, se agrega la posibilidad de que pueda decretarla en casos calificados por razones de orden público.

Lo anterior en consideración a las funciones propias de tal autoridad y las dificultades que muchas veces se presentan para fundamentar la causal de seguridad interior o exterior.

#### b) Reducción del plazo de impugnación de la medida

En consideración a que el fundamento para que el Subsecretario o Subsecretaria del Interior dicte la medida de expulsión estará dado por razones de orden público, o de seguridad interior o exterior, es imperativo que éstas se ejecuten con prontitud.

Actualmente, el artículo 141 de la ley N° 21.325, contempla la posibilidad de impugnar judicialmente la medida de expulsión dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

El presente proyecto propone que respecto a la medida de expulsión decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior, el plazo para impugnar judicialmente la medida se reduzca a cinco días corridos.

Éste es un plazo más acotado, pero que permite de todas formas resguardar adecuadamente los derechos de las personas contra las cuales se decreta la medida.

c) Excepción a la suspensión de la expulsión cuando sea decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior

Con el mismo propósito de garantizar la urgencia de las expulsiones fundadas en razones de orden público y seguridad interior o exterior, se propone que la suspensión de la medida, regulada en el artículo 135 de la Ley N°21.325, no se aplique a las expulsiones decretadas por el Subsecretario o la Subsecretaria del Interior en el caso de personas con causas pendientes por simples delitos, manteniendo dicha suspensión únicamente en situaciones donde existan causas pendientes por crímenes, dada la gravedad de los mismos.

Así, se permite una ponderación adecuada entre, por un lado, la necesidad de someter a la justicia nacional a quienes hayan cometido crímenes y, por otro lado, la necesidad de mantener la seguridad o el orden público en aquellos casos en los que la persona contra la cual se haya decretado la expulsión represente un peligro para éstas.

## **2. Facultades de la autoridad contralora**

A fin de asegurar que en los casos más graves de expulsión la misma sea ejecutada sin demoras, el proyecto de ley propone facultar al Subsecretario o Subsecretaria del Interior a autorizar a las policías a ingresar a un domicilio a fin de aprehender a una persona contra la que se haya decretado una medida de expulsión.

Siendo esta una facultad que permite una relevante restricción del derecho fundamental a la privacidad del hogar, se establece un procedimiento reglado para asegurar las garantías de las personas en la ejecución de la misma. Además, se incorpora un control judicial de la aprehensión que se haga conforme a esta facultad. Lo anterior permite que las restricciones que se hacen a derechos fundamentales en base a esta facultad sean proporcionales.

## **3. Registro biométrico**

Con el creciente aumento de ingresos irregulares de personas extranjeras al territorio nacional, se ha vuelto indispensable establecer un sistema eficiente que permita su registro e identificación, especialmente respecto de aquellos que carecen de pasaporte o documento de identidad válido de su país de origen. Para ello, es necesario dotar a la autoridad contralora de las facultades para

realizar el registro biométrico de las personas en situación irregular a fin de agregar estos datos al Registro Nacional de Extranjero y tenerlos disponibles para consulta, entre otros, de los tribunales de justicia, el Ministerio Público y las policías.

La propuesta en el presente proyecto es establecerlo entre las atribuciones de la autoridad contralora para efectos de la ley N° 21.325.

### **III. CONTENIDO**

El presente proyecto de ley contiene dos artículos, el primero, propone modificar la ley N° 21.325, el segundo, propone una modificación al Código Procesal Penal.

En concreto, las modificaciones propuestas son las siguientes.

En primer lugar, se agrega un nuevo inciso segundo en el artículo 141 de la ley N° 21.325, que establece un plazo especial de 5 días corridos para reclamar judicialmente de las medidas de expulsión decretadas por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior.

En segundo lugar, en el artículo 132 de la ley N° 21.325, se propone incorporar como una de las causales que hacen procedente la expulsión decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior, razones de orden público.

En tercer lugar, se agregan nuevos incisos al artículo 135 de la ley N° 21.325, a fin de establecer una excepción a la suspensión de la medida de expulsión que establece dicho artículo cuando así lo solicitare el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Tal solicitud puede realizarse ante el tribunal competente si la medida fue decretada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior y la persona hubiese sido acusada, requerida o se hubiere formalizado una investigación en su contra por simple delito. El tribunal dará lugar al alzamiento de la suspensión si la persona no haya sido condenada anteriormente y si la pena concreta a imponerse no excediere de 3 años.

En el artículo 252 del Código Procesal Penal se agrega como causal de sobreseimiento temporal el que lo haya solicitado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para la ejecución de una medida de expulsión.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 134 de la ley N° 21.325 y se agrega un nuevo artículo 134 bis a la misma, para facultar al Subsecretario o Subsecretaria del Interior que autorice, mediante resolución fundada, a las policías a ingresar al domicilio para la aprehensión de personas contra las cuales se haya decretado la expulsión por causas graves relacionadas con la seguridad y el orden público.

Las modificaciones establecen también ciertos requisitos mínimos del procedimiento de ingreso al domicilio y la obligación de realizar un control de la persona aprehendida por parte de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio en el que se realizó la aprehensión.

El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya traído a presencia de la Corte a la persona

aprehendida, o a más tardar a la del día siguiente hábil.

Finalmente, en el artículo 166 de la ley N° 21.325, que prevé las atribuciones de la autoridad contralora en relación con la ley, se incorpora el deber de tomar los datos biométricos de extranjeros mayores de 18 años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros. El procedimiento para ello es similar al ya establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.931.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo primero.-** Modifícase la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, en el siguiente sentido:

**1)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones "fundados en razones de" y "seguridad interior o exterior", la oración "orden público, o de".

**2)** Modifícase el artículo 134 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "la medida" por la expresión "las medidas".

**b)** Agréganse los siguientes incisos cuarto a séptimo, nuevos:

"Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Subsecretario del Interior podrá autorizar, mediante resolución fundada, a la policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en el cual se encontrare

la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión para efectos de aprehenderla. Lo anterior únicamente cuando la expulsión se hubiere decretado:

a) Por el Subsecretario del Interior, en conformidad con el artículo 132.

b) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 127, cuando ella se hubiere fundado en las causales establecidas en los numerales 1, 5, 6, 7 o 9 del artículo 32.

c) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128, cuando ella se hubiere fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 32.

d) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128, cuando ella se hubiere fundado en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 32.

La resolución que permita el ingreso deberá contener:

a) La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y el domicilio al que se faculta el ingreso.

b) La autoridad encargada de practicar el ingreso y detención.

c) Copia de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en la misma y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, deberán informarle a la persona aprehendida acerca

de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hubieren practicado.".

**3)** Agrégase el siguiente artículo 134 bis, nuevo:

"Artículo 134 bis.- La Corte de Apelaciones controlará la legalidad de la aprehensión e ingreso practicados según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicho control se limitará a constatar la existencia de una resolución dictada por el Subsecretario del Interior que autorice el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, se verificará que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a presencia de la Corte.

Para ello, una vez practicada la diligencia, se dará aviso, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión, la que ordenará que la persona aprehendida sea traída a su presencia dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas.

El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya traído a presencia de la Corte a la persona aprehendida, o a más tardar a la del día siguiente hábil, permaneciendo la persona aprehendida en dependencias de la Policía de Investigaciones, hasta el conocimiento del asunto.

De no cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el inciso primero, se ordenará la libertad inmediata de la persona aprehendida. Si los requisitos se cumplen, la persona será puesta a disposición de la Policía de Investigaciones para la ejecución de la medida de expulsión. Solo una vez controlada la diligencia, y declarada su legalidad, comenzará a correr el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.".

4) Agréganse, en el artículo 135, los siguientes incisos tercero a noveno, nuevos:

“No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior, en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero se hubiere formalizado la investigación o este se encontrare acusado o requerido, por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata.

Para tales efectos, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere los tres años de privación de libertad y el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa.

Con todo, si el imputado estuviere privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estimare por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a 10 ni superior a 30 días, para efectos de poner a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado estuviere con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, procederá a dictar el sobreseimiento temporal, si correspondiere, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, quedando a su disposición para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134 de esta ley.

Si el extranjero incumpliere la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión,

de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.

Reanudada la investigación penal, no podrá decretarse nuevamente su expulsión inmediata. Por su parte la expulsión administrativa solo podrá ejecutarse una vez que se ponga término al respectivo proceso penal o al cumplimiento de la pena efectiva.

Los plazos de prescripción de los delitos imputados, quedarán suspendidos durante todo el lapso que dure la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

5) Agrégase, en el artículo 141, el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior, el plazo de impugnación será de cinco días corridos.”.

6) Incorpóranse, en el artículo 166, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Además, deberán tomarse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros.

En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para realizar lo anterior, se podrá trasladar al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana dentro de la región que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a este deberá ser puesta en libertad.”.

**Artículo segundo.-** Modifícase el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el literal b), la expresión  
“, y” por la expresión “;”

2) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Cuando lo solicitare el Ministerio  
del Interior y Seguridad Pública para ejecutar la medida de  
expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo  
establecido en el inciso tercero y siguientes del artículo 135  
de la ley N° 21.325.”.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**CAROLINA TOHÁ MORALES**  
Ministra del Interior  
y Seguridad Pública